



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.530/19 de fecha de veintitrés de agosto del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de esmaltes para vidrio, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para el residuo generado como lo es aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), sin contar con la prorrogas correspondiente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha

[2]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext.19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~010104~~

000107

conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Los residuos peligrosos generados que se encuentran dentro del almacén temporal se encuentran sin etiqueta; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- No se exhibe el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico del transformador marca IESA, con capacidad de 300 KVA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en:

1.- Por los hechos consistentes en: **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para el residuo generado como lo es aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto el establecimiento inspeccionado en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, exhibió ante esta autoridad la bitácora de recepción número 09/EV/0850/11/17 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante la cual acredita haber realizado su registro como generador de residuos peligrosos, quedando bajo la categoría de pequeño generador.

[3]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ASOCIACIÓN CIVIL EMILIO ZAPATA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo su registro como generador de residuos peligrosos, fue de manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II según corresponda del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Al respecto el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en términos de los señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo ante esta autoridad a dar contestación al acuerdo administrativo con número de expediente PFFPA/39.2/2C.27.1/00398/17 de fecha veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, derivado de una visita de inspección que se actó que se practicó el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y se levantó de ese hecho acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/431/17, incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Contra el acuerdo de emplazamiento emitido se exponen a continuación los siguientes conceptos de impugnación:

1.-Es improcedente el acuerdo de emplazamiento por esta autoridad ya que por el tiempo transcurrido debe de dictar y ordenar un acuerdo de caducidad por

[4]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE GUERRERO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

sobrepasar los tiempos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior se dice bajo los siguientes argumentos:

- a) de la lectura del acuerdo de emplazamiento se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17.
- b) El acuerdo recaído en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17, EXPEDIDO POR EL Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente fue notificado a mi representada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.
- c) De la realización de la visita de inspección que se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17 y de la notificación del acuerdo con expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17 claramente se presenta un silencio administrativo por parte de la autoridad, configurándose la figura de la caducidad.

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, respecto a que se debe de emitir un acuerdo de caducidad, se hace del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que **NO es procedente** dicha petición, toda vez que de acuerdo con la Tesis: 2a./J. 73/2011, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución; esto es: 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, mismos que a la fecha de emisión del presente acuerdo **NO HAN SIDO APERTURADOS**, por lo que no es procedente acordar conforme a su solicitud, sirva de apoyo las siguientes tesis que sustentan lo antes explicado:

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Junio de 2003
Página: 679
Tesis: I.4o.A. J/24
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su

[5]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
PROFESOR EMILIO ZAMA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 161628

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 524

Tesis: 2a./J. 73/2011 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20

[6] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México; tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE FISCALÍA

010106

000109

días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Así las cosas con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/478/18, con el objeto de verificar las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 098/18 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta delegación, acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17/18-VA en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

2.- Se desconoce si se cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos según informes del compareciente no se encuentra la persona encargada de la parte ambiental y ella tiene desconocimiento de este almacén.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

[7]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales determinan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Almacenamiento y centros de acopio de residuos peligrosos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

[0] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SECRETARÍA DE GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



010107
000110

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así

Como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

[9]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por los hechos consistentes en: **La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), sin contar con la prorroga correspondiente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Al respecto el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en términos de los señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo ante esta autoridad a dar contestación al acuerdo administrativo con número de expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398/17 de fecha veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, derivado de una visita de inspección que se actuó que se practicó el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y se levantó de ese hecho acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17, incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Contra el acuerdo de emplazamiento emitido se exponen a continuación los siguientes conceptos de impugnación:

1.-Es improcedente el acuerdo de emplazamiento por esta autoridad ya que por el tiempo transcurrido debe de dictar y ordenar un acuerdo de caducidad por sobrepasar los tiempos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior se dice bajo los siguientes argumentos:

a) de la lectura del acuerdo de emplazamiento se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17.

b) El acuerdo recaído en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17, EXPEDIDO POR EL Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente fue notificado a mi representada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

c) De la realización de la visita de inspección que se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17 y de la notificación del acuerdo con expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17 claramente se presenta un silencio administrativo por parte de la autoridad, configurándose la figura de la caducidad.

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, respecto a que se debe de emitir un acuerdo de caducidad, se hace del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que **NO es procedente** dicha petición, toda vez que de acuerdo con la Tesis: 2a./J. 73/2011, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, caduca a solicitud de parte interesada o de

[10]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 95 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA

000111
010108



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución; esto es: 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, mismos que a la fecha de emisión del presente acuerdo **NO HAN SIDO APERTURADOS**, por lo que no es procedente acordar conforme a su solicitud, sirva de apoyo las siguientes tesis que sustentan lo antes explicado:

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Junio de 2003
Página: 679
Tesis: I.4o.A. J/24
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

[11] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 161628

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 524

Tesis: 2a./J. 73/2011 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido

precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

[12] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext.19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000112
2019

Así las cosas con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/478/18, con el objeto de verificar las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 098/18 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta delegación, acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/431/17/18-VA en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

3.- El establecimiento no presenta la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique haber almacenado por más de seis meses sus residuos generados.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión,

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

[13]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y

II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente

Como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

4.- Los residuos peligrosos generados que se encuentran dentro del almacén temporal se encuentran sin etiqueta; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en términos de los señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo ante esta autoridad a dar contestación al acuerdo administrativo con número de expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398/17 de fecha veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, derivado de una

[14]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

visita de inspección que se actuó que se practicó el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y se levantó de ese hecho acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17, incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Contra el acuerdo de emplazamiento emitido se exponen a continuación los siguientes conceptos de impugnación:

1.-Es improcedente el acuerdo de emplazamiento por esta autoridad ya que por el tiempo transcurrido debe de dictar y ordenar un acuerdo de caducidad por sobrepasar los tiempos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior se dice bajo los siguientes argumentos:

a) de la lectura del acuerdo de emplazamiento se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete levantándose acta de los hechos bajo el número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17.

b) El acuerdo recaído en el expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00398-17, EXPEDIDO POR EL Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente fue notificado a mi representada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

c) De la realización de la visita de inspección que se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose acta de los hechos bajo el número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17 y de la notificación del acuerdo con expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00398-17 claramente se presenta un silencio administrativo por parte de la autoridad, configurándose la figura de la caducidad.

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, respecto a que se debe de emitir un acuerdo de caducidad, se hace del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que **NO es procedente** dicha petición, toda vez que de acuerdo con la Tesis: 2a./J. 73/2011, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución; esto es: 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, mismos que a la fecha de emisión del presente acuerdo **NO HAN SIDO APERTURADOS**, por lo que no es procedente acordar conforme a su solicitud, sirva de apoyo las siguientes tesis que sustentan lo antes explicado:

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Junio de 2003

Página: 679

Tesis: 1.4o.A. J/24

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O
CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL**

[15]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO AL REINADO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

DIRECCION GENERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 161628

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario

[16]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~000114~~

000114

Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 524
Tesis: 2a./J. 73/2011 Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Así las cosas con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/478/18, con el objeto de verificar las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 098/18 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta delegación, acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17/18-VA en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

4.- No se observaron identificados los envases que contienen los residuos peligrosos, debido a que el compareciente desconoce si se realiza esta actividad.

[17]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
INTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no identifica los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión,

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.” (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

[18] Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~10112~~

000115

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por los hechos consistentes en: **No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto esta autoridad considera que dicha obligación no le es exigible, en razón de que el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad la bitácora de recepción número 09/EV/0850/11/17 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante la cual acredita haber realizado su registro como generador de residuos peligrosos, quedando bajo la categoría de pequeño generador.

Documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, le es exigible únicamente a los grandes generadores tal y como lo establece el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

[19]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

Por lo anterior y al haber acreditado que dicho establecimiento se encuentra dentro de la categoría de pequeño generador, dicha irregularidad ha sido desvirtuada.

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite (trapo y cartón)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en términos de lo señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo ante esta autoridad a dar contestación al acuerdo administrativo con número de expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398/17 de fecha veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, derivado de una visita de inspección que se actuó que se practicó el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y se levantó de ese hecho acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17, incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Contra el acuerdo de emplazamiento emitido se exponen a continuación los siguientes conceptos de impugnación:

1.-Es improcedente el acuerdo de emplazamiento por esta autoridad ya que por el tiempo transcurrido debe de dictar y ordenar un acuerdo de caducidad por sobrepasar los tiempos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior se dice bajo los siguientes argumentos:

a) de la lectura del acuerdo de emplazamiento se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17.

b) El acuerdo recaído en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17, EXPEDIDO POR EL Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente fue notificado a mi representada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

c) De la realización de la visita de inspección que se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose acta de los hechos bajo el número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17 y de la notificación del acuerdo con expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00398-17 claramente se presenta un silencio administrativo por parte de la autoridad, configurándose la figura de la caducidad.

[20]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AÑO DEL QUINCECENARIO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

01018
200116

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, respecto a que se debe de emitir un acuerdo de caducidad, se hace del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que **NO es procedente** dicha petición, toda vez que de acuerdo con la Tesis: 2a./J. 73/2011, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución; esto es: 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, mismos que a la fecha de emisión del presente acuerdo **NO HAN SIDO APERTURADOS**, por lo que no es procedente acordar conforme a su solicitud, sirva de apoyo las siguientes tesis que sustentan lo antes explicado:

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Junio de 2003
Página: 679
Tesis: I.4o.A. J/24
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptualmente para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de

[21] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 161628

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 524

Tesis: 2a./J. 73/2011 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para

[22]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



que opere. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Así las cosas, dicho establecimiento no exhibió probanza alguna relacionada con dicha irregularidad tendiente a desvirtuarla y únicamente se limita a señalar que el presente procedimiento administrativo se encuentra caducado.

Bajo esa tesis, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cuenta con bitácoras de sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite (trapo y cartón), por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión,

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

[23]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite (trapo y cartón)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en: **No se exhibe el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico del transformador marca IESA, con capacidad de 300 KVA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015**, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en términos de los señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo ante esta autoridad a dar contestación al acuerdo administrativo con número de expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00398/17 de fecha veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, derivado de una visita de inspección que se acto que se practicó el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y se levantó de ese hecho acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17, incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y

[24]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#0115

200118

Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Contra el acuerdo de emplazamiento emitido se exponen a continuación los siguientes conceptos de impugnación:

1.-Es improcedente el acuerdo de emplazamiento por esta autoridad ya que por el tiempo transcurrido debe de dictar y ordenar un acuerdo de caducidad por sobrepasar los tiempos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior se dice bajo los siguientes argumentos:

a) de la lectura del acuerdo de emplazamiento se desprende que la visita de inspección se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete levantándose acta de los hechos bajo el número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17.

b) El acuerdo recaído en el expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00398-17, EXPEDIDO POR EL Lic. Juan Ramon Gamboa Mendez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente fue notificado a mi representada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

c) De la realización de la visita de inspección que se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose acta de los hechos bajo el número PFFA/39.2/2C.27.1/431/17 y de la notificación del acuerdo con expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00398-17 claramente se presenta un silencio administrativo por parte de la autoridad, configurándose la figura de la caducidad.

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, respecto a que se debe de emitir un acuerdo de caducidad, se hace del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que **NO es procedente** dicha petición, toda vez que de acuerdo con la Tesis: 2a./J. 73/2011, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución; esto es: 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, mismos que a la fecha de emisión del presente acuerdo **NO HAN SIDO APERTURADOS**, por lo que no es procedente acordar conforme a su solicitud, sirva de apoyo las siguientes tesis que sustentan lo antes explicado:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Junio de 2003
Página: 679
Tesis: I.4o.A.J/24
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, **la institución de la caducidad del procedimiento**

[25]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

[26] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCESADOR FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~000113~~

000113

Registro No. 161628
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente:
Semana Judicial de la Federación y
su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 524
Tesis: 2a./J. 73/2011 Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Así las cosas, dicho establecimiento no exhibió probanza alguna relacionada con dicha irregularidad tendiente a desvirtuarla y únicamente se limita a señalar que el presente procedimiento administrativo se encuentra caducado.

[27]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
CONSEJO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
EMILIANO ZAPATA



Bajo esa tesis, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cuenta con **el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico del transformador marca IESA, con capacidad de 300 KVA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015**, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

[28]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

000120

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **II**. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **VII**.- Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente - **XIV**.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, **XV**.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y **XXIV**. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de Residuos, es considerada Grave, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin

[29]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.

– Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato.

Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

– Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

– El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Así las cosas, todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. (http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por todo lo anteriormente señalado, resulta importante contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, para evitar que los residuos que genera el establecimiento inspeccionado entren en contacto con la sociedad y así evitar daños a la salud pública.

La infracción consistente en: no cuenta con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son:

[30]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~010130~~

000121

aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón) la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que está demostrado el aceite es uno de los residuos más contaminantes que existen en el planeta. Principalmente por su elevado contenido en metales pesados y su baja biodegradabilidad. Su vertido es capaz de contaminar tanto el suelo como las aguas superficiales y subterráneas, afectando gravemente a la fertilidad del suelo imposibilitando el cultivo.

Si los aceites usados se echan al mar, los compuestos hidrocarbonados pueden perdurar entre 10 y 15 años flotando sobre las aguas. Sin embargo, este poder contaminante se puede evitar si el aceite usado es extraído, almacenado y tratado adecuadamente.

Los aceites no se disuelven en el agua, no son biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida tanto en el agua como en la tierra, esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por los seres humanos de forma directa o indirecta. Los hidrocarburos saturados que contienen no son biodegradables (en el mar el tiempo de eliminación de un hidrocarburo puede ser de 10 a 15 años). El aceite usado no puede verse en el agua 1 lt. de aceite contamina 1.000.000 ltrs de agua. Así, 20 litros de aceite usado, capacidad corriente del cárter de un tractor, vertidos sobre un lago cubriría una superficie de 20.000 m2 con un film oleoso que perturbaría gravemente el desarrollo de la vida acuática.

Así, el elemento más vulnerable a este tipo de contaminación es el agua, sobretodo, teniendo en cuenta, que gran parte del lubricante usado se elimina a través de desagües y alcanza las capas freáticas. El vertido de aceites usados, en los cursos de aguas, deteriora la calidad de las mismas, al ocasionar una capa superficial que impide la oxigenación de las aguas y produce la muerte de los organismos que las pueblan. Además altera el sabor del agua potable. Por todo, ello debe evitarse la presencia del mismo en las aguas de superficie y en las subterráneas.

Los efectos sobre las personas son los siguientes:

- Gases que contienen aldehídos, cetonas, compuestos aromáticos, CO2: son irritantes y actúan sobre el tejido respiratorio superior, ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer.
- Cloro NO2, SH2, Sb (antimonio), Cr (cromo), Ni (níquel), Cd (cadmio), Mn (manganeso), Cu (cobre) actúan sobre el tejido respiratorio superior y tejido pulmonar.
- CO, disolventes halogenados SH2 producen: efectos asfixiantes, impiden el transporte de oxígeno y por tanto la respiración de la célula.
- Los disolventes halogenados tienen efectos anestésicos y narcóticos se acumulan en el hígado con posibles efectos cancerígenos.
- Metales como Pb (plomo), Cd (cadmio), Mn (manganeso), tienen efectos tóxicos sobre el riñón, el cadmio además efectos cancerígenos sobre la próstata y el cromo sobre el pulmón.
- Compuestos aromáticos como tolueno, benceno, pueden llegar a provocar leucemias.
- Otros hidrocarburos más ligeros se acumulan en la sangre y podrían llegar a producir parálisis.

[31]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Por lo que hace a la infracción cometida consistente en no contar con su Bitácora de generación de residuos peligrosos, como lo establece la legislación ambiental aplicable, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción **no se considera grave**.

Por lo que hace a la infracción consistente en: no contar con sus análisis de su transformador para demostrar que se encuentra libre de bifenilos policlorados, la misma se considera **grave**, ya que el no saber si su transformador se encuentra contaminado con bifenilos policlorados, al darle un mal manejo a los mismos, estos pudieran provocar daños a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 098/18 de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, notificado el día veinticinco de mayo del mismo año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los

[32]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000122 ~~01119~~

elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía., por lo que esta autoridad para determinar su situación económica se basa en lo asentado en la foja 4 de 09 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/431/17, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento

U^A[ā ā æ] } AĪ A^ } * [| } ^• Á [! Á aae• ^ Á A } { | { a& } Á } -ā^ } &āA^ Á } { | { āāā } } A[A
^• caē|^&ā[A } A|Áca || ÁFHÁ^ ÁaSOVOD

hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la

[33] Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ATENCION AL CIUDADANO CON
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del Inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: registrarse como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no contar con la prórroga correspondiente para poder almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, no contar con las bitácoras correspondientes de generación y manejo de sus residuos peligrosos y no contar con el análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

[34]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANUARIO DE LA JUSTICIA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

000123

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es registrarse como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no contar con la prórroga correspondiente para poder almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, no contar con las bitácoras correspondientes de generación y manejo de sus residuos peligrosos y no contar con el análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, por lo que con esta actitud pone en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por

[35]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para el residuo generado como lo es aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 según corresponda de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.,** con una multa de \$29,571.50 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

[36]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00124

000124

2.- No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II según corresponda del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

3.- La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), sin contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOSMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

4.- Los residuos peligrosos generados que se encuentran dentro del almacén temporal se encuentran sin etiqueta; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I, y 83 fracción I según corresponda del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

5.- No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

6.- No se exhibe el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico del transformador marca IESA, con capacidad de 300 KVA, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00**

[37]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE ZULUAGA DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

(CUARENTA Y DOSMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al contravenir los artículos 40, 41, 43, 46, 47, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 46 fracción I, 65, 71 fracción I, 75 fracción I, 82, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber contado con su registro como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no contar con la prórroga correspondiente para poder almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, no contar con las bitácoras correspondientes de generación y manejo de sus residuos peligrosos y no contar con el análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **CIEMEX, S.A DE C.V.,** con una multa de **\$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFA/39.2/2C.27.1/163/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción I Inciso A) de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento

U^A|ã ã æ [} Å [• Å ^) * [[] ^ • Å [[Å æ • Å ^ Å ^ Å ^ [{ æ å } Å [] - å ^ } & æ Å ^ Å [] [{ å æ Å [] Å Å ^ • æ Å ^ & æ [Å] Å Å æ æ [[Å F F H Å Å Å S O V O U

actividades que generen residuos peligrosos, en virtud de que no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 098/18, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, por lo que deberán de colocarse los sellos de clausura en la maquinaria y equipo utilizado para su proceso productivo.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.,** que con fundamento en los artículos 111 tercer párrafo de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y a fin de que se realicen las acciones que debe llevar a cabo el visitado para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas las medidas, se ordene el retiro de los sellos de clausura, por lo que es procedente reiterarle al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de lo siguiente:

- 1.- Deberá contar con un almacén temporal el cual deberá tener las siguientes condiciones de almacenamiento a) Estar separadas de las áreas de producción,

[38]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000125

000125

servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 según corresponda del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

2.- El establecimiento inspeccionado deberá exhibir ante esta autoridad, la prorrogas emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá de identificar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con el artículo 40 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de: Inmediato.

[39] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
A PRESIDENTE FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.- El inspeccionado deberá integrar, llevar y presentar ante esta delegación una bitácora de generación y manejo de residuos peligroso, en la que se registren los siguientes datos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentara para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, y presentarlo ante esta Autoridad debidamente sellado por la referida Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 o 47 según corresponda de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede (Plazo: de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

5.- El inspeccionado deberá realizar los análisis de su Transformador, para demostrar que no se encuentra contaminado con Bifenilos policlorados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1.

Dichos estudios deberán realizarse en un Laboratorio debidamente Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y debidamente aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del

[40]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0126

000126

ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **CIEMEX, S.A. DE C.V.**, a través

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

DECIMO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo

[41]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: Lic. David Gamez Lomeli.

[42]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CIEMEX, S.A. DE C.V., con una multa de \$232,347.50 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N), equivalente a 2750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

125
000128-

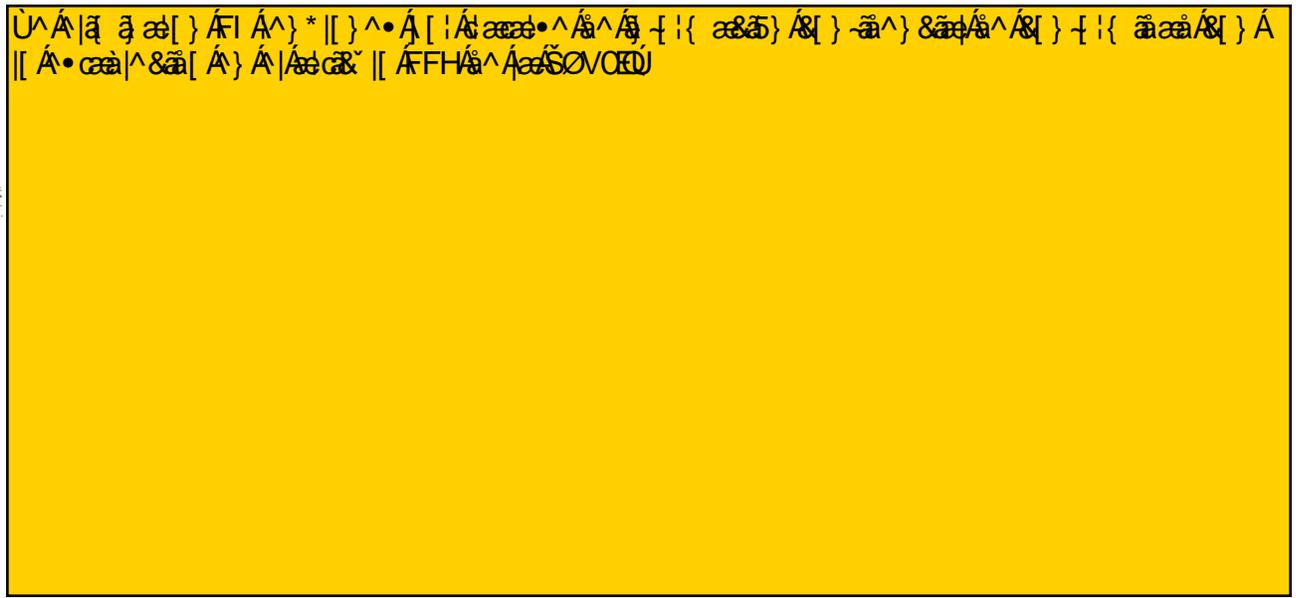
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/

CITATORIO

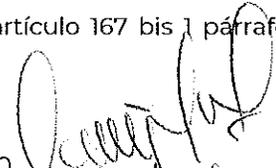
CIEMEX, S. A. DE C. V.
Representante Legal

PRESENTE.

En el Municipio de Cuauhhtlan, Edo. Mex., siendo las 12 horas con 0 minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve, el Gerardo Laureano Morales, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con



legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 0 minutos, del día 12 del mes de septiembre de dos mil diecinueve; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.


Gerardo Laureano Morales
INSPECTOR



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE





EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/39.2/2C.27.1/00398-17

CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO.

EMEX, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO.

En CUAUTITLAN IZCALLI siendo las DOCE horas con CERO minutos del día DOCE del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, el C. GERARDO CAMPOS MORALES, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial IN004, que acredita

EXTERIOR Y PRESENCIA FISICA EN EL ESTABLECIMIENTO que es el domicilio que se senala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que, el día once del mes de septiembre de 2019 se dejó citatorio en poder de la

en su carácter de responsable de seguridad e higiene, y toda vez que ni la persona citada, ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y procedo a practicar la

general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico normalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa de la Resolución Administrativa número 163/19 que consta de 42 fojas útiles, de fecha 30 de agosto del 2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, EXPEDIDAS POR LA LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LO ANTERIOR, CONFORME AL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/592/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, le hago entrega de una copia de la presente cedula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las DOCE horas con TREINTA minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido u para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

C. GERARDO CAMPOS MORALES

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



